

UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA  
Ley 1147 de 2007

**CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 090 DE 2024 CÁMARA, 060 DE  
2024 SENADO “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y  
RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA  
FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025”**

La Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República, en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley 1147 de 2007, procede a emitir un concepto en relación con el trámite legislativo del proyecto de ley 090 de 2024 Cámara, 060 de 2024 Senado “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2025*”, de acuerdo con la solicitud de la Secretaria de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Doctora Diana Marcela Morales Rojas.

La Constitución Política consagra en el capítulo III del título XII, “*Del régimen económico y de la Hacienda Pública*”, la obligación del Gobierno Nacional de presentar el proyecto de ley del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones al Congreso de la República, dentro de los primeros diez días de cada legislatura; y la obligación de la Rama Legislativa de aprobarlo dentro de unos tiempos perentorios. A su tenor:

**“ARTICULO 346.** *Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 3. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:*

*El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.*

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

*En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.*

*Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.* (Subrayado fuera del texto)

**ARTICULO 347.** *El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.*

*El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.*

(...)

*La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.* (Subrayado fuera del texto)

Con la finalidad de proteger la estabilidad financiera del país y garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado, el Constituyente en el artículo 348 consagra la formula general para expedir anualmente la ley de presupuesto en el evento que el Gobierno o el Congreso no ejerzan sus deberes funcionales, y el artículo 349 establece el término y las condiciones del ejercicio de las competencias y la sujeción a la Ley Orgánica:

**“ARTICULO 348.** *Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.*” (Subrayado fuera del texto)

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

*“ARTÍCULO 349. Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones. Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.” (Subrayado fuera del texto)*

Por tanto, el procedimiento para la aprobación del Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones es especial y ocupa la más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico colombiano, por su origen constitucional. A la singularidad del procedimiento se suman los mandatos formulados como principios en la respectiva Ley Orgánica, como planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, inembargabilidad, etc.

Al vector normativo se suma el desarrollo jurisprudencial, de primer nivel, de la Corte Constitucional colombiana, que precisó en la sentencia C-036 de 2023 la importancia de las competencias compartidas entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, en la elaboración y aprobación del presupuesto general de rentas, así:

*“En atención al impacto del presupuesto desde la perspectiva democrática, social, económica, política y contable, la Constitución definió una serie de reglas en materia presupuestal que se clasifican como: a) reglas de competencia, esto es, las que asignan funciones concretas a las autoridades en el proceso presupuestal; b) reglas de procedimiento que definen el trámite a seguir en relación con algunas de las etapas y operaciones sobre el presupuesto; y c) disposiciones materiales, es decir, aquellas que definen los contenidos del presupuesto.*

(...)

*En el diseño constitucional sobre la elaboración y aprobación del presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones se definen competencias diferenciadas entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República. Al primero, en lo sustancial, se le asignan las funciones exclusivas sobre la elaboración*

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

*del proyecto, su presentación ante el Congreso y la emisión de conceptos previos y vinculantes frente a las propuestas de modificación. Por su parte, el Congreso de la República tiene la competencia de discusión y aprobación del presupuesto, en el que puede modificar algunos de los elementos presentados por el Gobierno y proponer aumentos en la estimación de los ingresos y de los gastos; estos últimos exigen de la autorización escrita del Gobierno. (Subrayado fuera del texto).*

(...)

Igualmente, determinó la importancia de cumplir con los preceptos constitucionales sobre el principio de legalidad que debe existir en todo proceso de formación de una ley orgánica, como es la Ley General de Presupuesto, en la medida que se define de manera democrática el ámbito temporal sobre los recursos públicos, por lo que es forzosa la decisión, por parte del Congreso de la República:

*“A partir de las reglas previstas en la Carta Política, el principio de legalidad del presupuesto exige la definición democrática de un ámbito temporal sobre los recursos públicos, pues los presupuestos comprenden un período fiscal específico; un límite cuantitativo, ya que se proyectan los montos de los ingresos y se emiten autorizaciones máximas de gasto; y, finalmente, un límite material sobre la destinación del gasto porque en los presupuestos se indica en qué se deben emplear los recursos públicos. De manera que, la competencia de las corporaciones públicas de elección popular incluye la aprobación del monto de los recursos disponibles (rentas), las autorizaciones máximas de gastos (apropiaciones) y la destinación de los recursos. Adicionalmente, la modificación de estos elementos exige, por regla general, la aprobación de la corporación de elección popular respectiva salvo algunas operaciones presupuestales en las que se pueden alterar esos elementos directamente por el Ejecutivo, como se explicará más adelante, por ejemplo, en relación con los recursos de cooperación internacional no reembolsables. (Subrayado fuera del texto)*

(...)

Partiendo de la obligación constitucional del Congreso de la República de definir el

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

presupuesto, dentro de los límites cuantitativos y materiales, el Gobierno Nacional sólo podrá modificar el presupuesto en los estados de excepción, a través de decretos legislativos:

*“Con respecto a la modificación del presupuesto, la jurisprudencia ha destacado que uno de los principales cambios que introdujo la Constitución Política de 1991 consistió en el fortalecimiento del Congreso de la República en la definición del presupuesto. De ahí que, solo para atender las situaciones de anormalidad institucional, la Carta Política de 1991 autorice que las modificaciones presupuestales que impliquen creación y modificación de rentas, adiciones y traslados que alteran las partidas globales definida por el Congreso destinadas a funcionamiento, servicio de la deuda, programas y subprogramas se adelanten directamente por el Gobierno Nacional. Con todo, en el marco de dichas situaciones de excepción, la modificación del presupuesto debe siempre adelantarse mediante normas con rango o jerarquía de ley. En consecuencia, en los estados de anormalidad institucional procede la modificación del presupuesto por parte del Gobierno nacional, pero solo mediante decretos legislativos.” (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, en la sentencia C- 167 de 2021 el Máximo Tribunal Constitucional determinó la importancia de fijar las partidas de ingresos y gastos en la ley anual de presupuesto, en la medida que permiten la correcta ejecución del presupuesto, dentro de la respectiva vigencia fiscal:

*“La materia propia de una ley anual de presupuesto es la fijación o modificación de las partidas de ingresos y de gastos y en ella quedan comprendidas las disposiciones necesarias para que los presupuestos aprobados puedan hacerse efectivos.”*

*Desde esta perspectiva, las disposiciones generales de una ley anual de presupuesto solo pueden estar destinadas a permitir la correcta ejecución del presupuesto en la respectiva vigencia fiscal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Presupuesto ‘... regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan’. Tales normas, por consiguiente, ha dicho la Corte, no pueden contener regulaciones con vocación de permanencia, porque ello desbordaría el ámbito propio de la ley que es el de modificar el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.*

*Tampoco pueden las leyes anuales de presupuesto modificar normas sustantivas, porque en tal*

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

*caso, sus disposiciones generales dejarían de ser meras herramientas para la ejecución del presupuesto aprobado y se convertirían en portadoras de decisiones autónomas modificatorias del ordenamiento jurídico.*

*En uno y en otro caso sería necesaria la aprobación de una ley distinta, cuyo trámite se hubiese centrado en esas modificaciones de la ley sustantiva o en la regulación, con carácter permanente, de determinadas materias.” (Subrayado fuera del texto).*

En desarrollo del precepto constitucional, el Decreto 111 de 1996 “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*” reglamenta todas las disposiciones en materia presupuestal, y precisa los tiempos perentorios en los que debe tramitarse el proyecto de ley presupuestal.

*“ARTÍCULO 56. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.*

*Antes del 15 de agosto las comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.*

*Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las plenarios iniciarán su discusión el 1 de octubre de cada año (L. 38/89, art. 39; L. 179/94, arts. 26 y 55, inc. 20).* (Subrayado fuera del texto).

***ARTÍCULO 57. Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las comisiones del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada cámara por separado (L. 38/89, art. 40; L. 179/94, arts. 27 y 55, inc. 20).*** (Subrayado fuera del texto).

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

**ARTÍCULO 58.** *Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato (L. 38/89, art. 42; L. 179/94, art. 28).*

**ARTÍCULO 59.** *Si el Congreso no expidiere el presupuesto general de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate (L. 38/89, art. 43; L. 179/94, art. 29).” (Subrayado fuera del texto).*

Dentro de este contexto normativo, la Corte Constitucional en la sentencia C-281 de 2004 argumentó la necesidad apremiante de cumplir con los tiempos de discusión y votación del trámite legislativo del presupuesto general de la Nación, hasta el 20 de octubre del año respectivo, fecha límite que el constituyente estimo oportuna para cumplir con el marco de sostenibilidad fiscal que debe corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. Por lo tanto, es obligación del Gobierno Nacional, en caso de la omisión del Congreso, expedir el presupuesto, a través de un decreto con fuerza de ley, con las modificaciones discutidas y votadas en primer debate, con la finalidad de proteger el derecho democrático ejercido por las cuatro comisiones económicas constitucionales permanentes del Congreso de la República:

*“Con arreglo a estos lineamientos el artículo acusado le fija al legislador un término preclusivo para expedir la ley contentiva del presupuesto general de la Nación, advirtiendo que, si antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo el Congreso no ha expedido dicha ley, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate. Modificaciones que per se no resultan violatorias de la Constitución en la perspectiva de la participación concurrente que le asiste al Congreso de la República en el ámbito presupuestal; antes bien, la participación de las comisiones de Senado y Cámara en primer debate contribuye al esclarecimiento, definición y consolidación matemática de los aforos y de las apropiaciones*

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

*propuestos por el Ejecutivo, al propio tiempo que se actualiza el carácter pluralista que debe animar el proceso de formación y expedición del presupuesto general de la Nación.*

(...)

*En otras palabras, a la luz de la ley 38 de 1989 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), las comisiones de asuntos económicos de ambas Cámaras del Congreso de la República sesionarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto general. Norma mencionada igualmente en la ley 5 de 1992 Art. 169.*

*Pues bien, las normas mencionadas hacen referencia a aquellas comisiones del Congreso que traten asuntos económicos; por consiguiente, y según la ley 3 de 1992, referente a las Comisiones del Congreso, aquellas comisiones que tratan asuntos económicos son la Tercera y la Cuarta. (Art. 2 ley 3 de 1992)*

*Así las cosas, cuando las comisiones de asuntos económicos de Senado y Cámara sesionan conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto general, en realidad no se están reuniendo dos comisiones como es la regla general; sino que en el presente caso dicha sesión conjunta es efectuada por cuatro comisiones, es decir las comisiones tercera y cuarta de ambas Cámaras.*

*En este orden de ideas, y respecto al caso concreto, “...las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate...”, gozan de una gran representatividad por cuanto su aprobación cuenta con la participación de cuatro comisiones, lo que realza el principio democrático.*

*De otra parte, cierto es que, en la hipótesis del segmento censurado, por vía subsidiaria se confunde en cabeza del Gobierno la iniciativa legislativa con la competencia para expedir el presupuesto nacional, pero ocurre que así lo quiso el Constituyente ante la inminencia del próximo año fiscal que reclama la oportuna aprobación del presupuesto indispensable para la concreción de las tareas públicas. En consonancia con lo cual, aún bajo el espectro del decreto gubernamental contentivo del presupuesto general de la Nación, la participación que le pueda caber al Congreso en primer debate está llamada a incidir en los conceptos y cifras fiscales propuestos por el Presidente ante el Congreso. Participación que a su vez armoniza con el deber de colaboración armónica que estipula el artículo 115 superior. (Subrayado fuera del texto).*



**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

Asimismo, el Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-1645 de 2000 precisó la diferencia entre un proyecto de presupuesto no radicado a tiempo por el Gobierno, y un proyecto de presupuesto no aprobado dentro del término preclusivo por el Congreso. En el primer caso la Constitución Política prevé que recobra vigencia el presupuesto del año anterior, y frente a la segunda situación, rige el proyecto presentado por el Gobierno con lo discutido y votado en las comisiones conjuntas económicas:

*“Las consecuencias que, según esta norma constitucional, se producen cuando el Gobierno incumple el deber de presentar el proyecto de presupuesto son distintas de las que se generan cuando el proyecto no es expedido por el Congreso. En el primer caso, esto es, cuando el proyecto no es presentado por el Gobierno dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, como se lo impone el artículo 346 de la Constitución, recobra vigencia el presupuesto del año anterior, evento en el cual el Gobierno podrá reducir gastos. En el segundo, es decir, cuando el proyecto ha sido presentado por el Gobierno en tiempo, pero no es expedido o aprobado por el Congreso rige el presentado por el Gobierno.”*

*Si la Constitución establece que cuando el presupuesto no es expedido por el Congreso, rige el presentado por el Gobierno, mal podía la ley orgánica en la disposición demandada parcialmente, asignar a ese hecho una consecuencia diferente de la señalada (repetición del presupuesto), pues al hacerlo lesionó el artículo 348 del ordenamiento supremo. El carácter prevalente que tiene la ley orgánica del presupuesto sobre las demás leyes que rigen la materia, no la exime del cumplimiento y observancia de los distintos mandatos constitucionales. Dicha ley como cualquiera otra, debe ajustarse al orden superior y en el presente caso no ocurrió así. (Subrayado fuera del texto)*

A su vez, determinó la importancia de los mecanismos fiscales procedimentales establecidos en el artículo 59 del Decreto 111 de 1996, con la finalidad de evitar una crisis financiera por falta de una ley anual de presupuesto:

*“La Corte por el contrario, considera que en estricto sentido, aquéllas no son sanciones pues no se*

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

*dirigen a castigar un comportamiento omisivo de personas determinadas sino mecanismos procedimentales de carácter fiscal instituidos por el constituyente para hacer frente a las situaciones de crisis que se podrían derivar de la inexistencia de una ley anual de presupuesto que estableciera los ingresos y el monto máximo de gastos que podrían realizar las distintas entidades del Estado. Para nadie es desconocido que la falta de ley de presupuesto podría no sólo crear un caos financiero sino también conducir a la parálisis de todo el sector público, situaciones que necesariamente inciden en forma negativa en asuntos que interesan a la sociedad en general. De ahí que la Constitución haya contemplado medidas para contrarrestar los efectos dañinos que de esa situación se generan.” (Subrayado fuera del texto).*

El anterior contexto constitucional, legal y jurisprudencial fundamentarán el sentido del concepto de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa en relación al actual estadio del proceso legislativo del proyecto de ley 090 de 2024 Cámara, 060 de 2024 Senado. El problema jurídico se centra en establecer si se ha cumplido o no el presupuesto normativo del artículo 56 del Decreto 111 de 1996 “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*” . La norma establece que “Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión el 1 de octubre de cada año (L. 38/89, art. 39; L. 179/94, arts. 26 y 55, inc. 20).” (Subrayado fuera del texto).

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

El estudio de las palabras empleadas por el legislador, como unidad lingüística dotada de significado, corresponde al primer nivel de la técnica legislativa y es el fundamento de la interpretación gramatical, que reduce el margen de acción del interprete en pro del imperio de la voluntad del autor del texto normativo. El texto del artículo establece que las comisiones económicas constitucionales permanentes del Congreso, “*decidirán*” sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. El verbo rector “*decidir*”, según el diccionario del Español Jurídico, significa “*resolución de un órgano competente de la Administración*” o “*acuerdo o resolución final de cualquier persona, organismo o establecimiento, público o privado.*” El procedimiento legislativo está marcado por decisiones, que adquieren validez jurídica si se cumplen los requisitos formales del quorum y las votaciones establecidos en la Ley Orgánica del Congreso de la República. La votación de proposiciones en sentido afirmativo o negativo es una decisión.

La Ley 5ª de 1992 reglamenta que toda proposición debe ser sometida a votación, previa discusión y sustentación, en el curso del debate. El Congresista autor de una proposición deberá presentarla por escrito y firmada. El procedimiento legislativo es claro:

**ARTÍCULO 94.** *Debates. Adicionado por el art. 27, Ley 1621 de 2013. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general. (Subrayado fuera del texto)*

(...)

**“ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DE LAS PROPOSICIONES.** *En discusión una proposición,*

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

*sólo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta.*

*La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.*

**ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.** *El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla. (Subrayado fuera del texto)*

Igualmente, la Ley Orgánica del Congreso en el artículo 114 regula la clasificación de las proposiciones, y el 115 las condiciones. Por su parte, en relación con las votaciones y sus reglas, señala la norma:

**“ARTÍCULO 122. CONCEPTO DE VOTACIÓN.** *Votación es un acto colectivo por medio del cual las Cámaras y sus Comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Sólo los Congresistas tienen voto. (Subrayado fuera del texto)*

**“ARTÍCULO 123. REGLAS.** *En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:*

- 1. Se emite solamente un voto.*
- 2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.*
- 3. El voto es personal, intransferible e indelegable.*
- 4. El Número de votos, en toda votación, debe ser igual al Número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.*

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.

6. En el acto de votación estará presente el Secretario. (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, el artículo 125 ordena la lectura de la proposición, una vez cerrada la discusión, previa a la votación. En la sesión conjunta realizada el 11 de septiembre de 2024, se cumplió el primer requisito procedimental del quórum decisorio, integrado en las cuatro comisiones, anunciado de viva voz por el Secretario y Secretarías de las Comisiones Económicas, tal como obra en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=jFf2mOvqBU8>. En el desarrollo de la sesión, fueron presentadas las siguientes proposiciones, con los resultados remitidos a esta Unidad como un anexo de la solicitud, así:

| No. | AUTOR<br>PROPOSICIÓN  | RESULTADO VOTACIÓN  |
|-----|---|---|
| 1.  | Senadora de la República Angélica Lisbeth LozanoCorrea                | Se obtuvo el siguiente resultado: nueve (9) por el <b>SÍ</b> y dieciséis (16) por el <b>NO</b> . En consecuencia, fue negada por la votación nominal de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes (Audio y video en 3:46:15) |
| 2.  | Senador de la República Efraín José CepedaSarabia y otras firmas      | Se obtuvo el siguiente resultado: diecisiete (17) por el <b>NO</b> y nueve (9) por el <b>SÍ</b> . En consecuencia, fue negada por la votación nominal de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes (Audio y video en 4:05:13) |
| 3.  | Representante a la Cámara Carlos Edward Osorio Aguiar y otras firmas  | Se obtuvo el siguiente resultado: seis (6) por el <b>SÍ</b> y quince (15) por el <b>NO</b> . En consecuencia, fue negada por la votación nominal de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes (Audio y video en 4:16:59)     |
| 4.  | Representante a la Cámara María del Mar Pizarro García y otras firmas | Se obtuvo el siguiente resultado: once (11) por el <b>NO</b> y tres (3) por el <b>SÍ</b> . En consecuencia, fue negada por la votación nominal de la Comisión Tercera del Senado de la República. (Audio y video en 4:33:15)          |

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

|    |  |  |
|----|--|--|
| 5. | Representante a la Cámara Olga Lucia Velásquez Nieto y otras firmas  | Se obtuvo el siguiente resultado: uno (1) por el <b>SÍ</b> y once (11) por el <b>NO</b> . En consecuencia, fue negada por la votación nominal de la Comisión Tercera del Senado (Audio y video en 5:39:15) |
| 6. | Representante a la Cámara Etna Tamara Argote Calderón y otras firmas | Se obtuvo el siguiente resultado: doce (12) por el <b>NO</b> y uno (1) por el <b>SÍ</b> . En consecuencia, fue negada por la votación nominal de la Comisión Cuarta del Senado (Audio y video en 5:43:55)  |

\*Fuente: Comisión IV Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El anterior análisis permite afirmar que el mandato legal fue cumplido por las comisiones económicas competentes, en la sesión conjunta realizada el 11 de septiembre de 2024, independiente del resultado de la votación. Los honorables congresistas decidieron, votando, de forma negativa frente a los montos propuestos. La conclusión necesaria, para la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa, es que se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos del procedimiento legislativo y se cumplió el deber legal del artículo 56 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto”, antes del 15 de septiembre.

En consecuencia, a partir del 15 de septiembre corre, en procedimiento legislativo, el segundo término para la aprobación del proyecto, que vence el 25 de septiembre del año en curso, de acuerdo con el artículo 56 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

**UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**  
**Ley 1147 de 2007**

De esta forma cumple la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República con su deber legal en el ámbito de la Ley 1147 de 2007. Bogotá, D.C, el 13 de septiembre de 2024.



**DIANA PATRICIA VANEGAS LÓPEZ**  
Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa  
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 425B



**Cindy Rosalba Saenz Forero**  
Asesora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa  
Oficina 425B Edificio Nuevo del Congreso